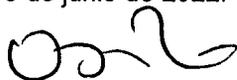


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando respetuosamente que, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada, 2020-00061, seguida por Fatty Camargo Quintero, en contra de Eduardo Rueda Ballesteros.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año, contado, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, mediante proveído del catorce de febrero de 2020; se libró mandamiento de pago, a favor de la señora Fatty Camargo Quintero, y se ordenó la notificación del demandado Eduardo Rueda Ballesteros; sin que hasta el momento a la fecha del presente proveído, la parte demandante, haya realizado diligencia alguna, tendiente a notificar al pasivo.

Se tiene que, mediante proveído de la fecha, 14 de febrero de 2020, se decretó medida cautelar de embargo y retención, de la quinta parte (1/5), de lo que excediera del salario mínimo mensual legal que recibiera el demandado, como funcionario de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, el cual fue retirado por la apoderada de la parte demandante el 21 de febrero de 2020; y posteriormente el 28 de febrero de la misma anualidad, se recibió respuesta por parte del municipio, mediante el cual informaban que no registraban la medida por existir un embargo anterior; por tanto, se tiene que desde el 14 de febrero de 2020, a la fecha de hoy, han transcurrido más de 12 meses, sin que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte; y le levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

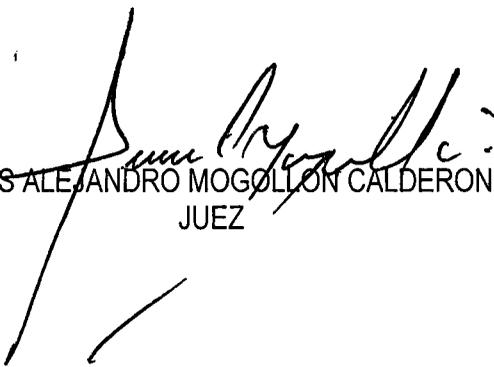
PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, seguida por Fatty Camargo Quintero, en contra de Eduardo Rueda Ballesteros, según lo expuesto en la parte motiva.

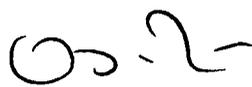
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese la comunicación correspondiente.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte actora, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La Providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADOS No. 082 Hoy,  
14 DE JUNIO DE 2022  
  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO